

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/108/2015

DENUNCIANTES: PARTIDO

REVOLUCIONARIO

INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: ÁNGEL ROA

SILVA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE:

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de julio de dos mil quince.

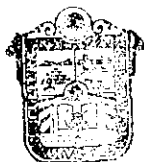
VISTOS, para resolver los autos del expediente **PES/108/2015**, relativo a la denuncia presentada por José Luis Saldaña García representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México en Ayapango, Estado de México; en contra de los ciudadanos Ángel Roa Silva y Everardo Romero Rancaño, otrora candidatos a Presidente Municipal de Ayapango y Diputado Local por el Distrito Electoral número XXVIII, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta indebida colocación de propaganda electoral en la plaza pública del Municipio de Ayapango, Estado de México; y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES

I. Denuncia

a) El dieciocho de mayo de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia en contra los candidatos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Ángel Roa Silva y Everardo Romero Rancaño del Partido Movimiento Ciudadano por la indebida colocación de propaganda electoral en la plaza pública del Municipio de Ayapango, Estado de México (Plaza de la Constitución).

II. Actuaciones del Secretario Ejecutivo

a) **Acuerdo de reserva.** Por acuerdo emitido el veinte de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo por presentada la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, misma que quedó registrada en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/AYA/PRI/ARS-ERR/149/2015/05. En el mismo proveído, se ordenó realizar diligencias de investigación preliminar a efecto de allegarse de indicios adicionales que permitieran la integración del expediente y determinar lo que en derecho corresponda. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente. De igual modo, se ordenó requerir al Secretario del Consejo Municipal Electoral número 17 del Municipio de Ayapango para que informara si el Partido Político Movimiento Ciudadano dio cumplimiento al exhorto de retiro de propaganda que le fue formulado por dicha autoridad.



b) **Diligencias para mejor proveer.** Por acuerdo del veinticinco de mayo del corriente año, el Secretario Ejecutivo del instituto electoral local acordó agregar al expediente el escrito presentado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral número 17 del Municipio de Ayapango, en cumplimiento al requerimiento formulado. Igualmente, ordenó requerir al encargado de catastro del Municipio de Ayapango, Estado de México para que informara el nombre completo y domicilio del o las personas físicas o jurídicas que tienen o ejercen la propiedad, posesión o dominio y si forma parte o no de la plaza pública el inmueble ubicado en calle Pichardo Pagaza esquina Zaragoza sin número, Centro Ayapango, Estado de

México. Asimismo, determinó la realización de una práctica de inspección ocular.

c) Acta circunstanciada de inspección ocular. El treinta de mayo de dos mil quince, se realizó por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, inspección ocular a efecto de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, así como observar si en los inmuebles existen señalamientos o distintivos que los identifiquen como propiedad pública, en el lugar referenciado por el partido político denunciante.

d) Acuerdo de admisión a trámite. Por acuerdo del diez de junio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México admitió a trámite la queja; ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 483 del Código Electoral del Estado de México. Asimismo, acordó como no favorable la implementación de las medidas cautelares solicitadas.

III. Emplazamiento a los denunciados. A través de diligencias del veintidós de junio del año que transcurre, se llevó a cabo el emplazamiento a los ciudadanos Ángel Roa Silva y Everardo Romero Rancaño, entonces candidatos a Presidente Municipal de Ayapango y Diputado Local por el Distrito Electoral número XXVIII, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano.

IV. Audiencia de contestación, pruebas y alegatos. El veintiséis de junio de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia a que alude el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México, en la que se hizo constar la presencia del denunciante Partido Revolucionario Institucional a través de su representante José Luis Saldaña García y de los denunciados Ángel Roa Silva y Everardo Romero Rancaño otrora candidatos a Presidente Municipal de Ayapango y Diputado Local por el Distrito Electoral número XXVIII, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Concluida, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este órgano jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

V. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por oficio IEEM/SE/12313/2015, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el veintinueve de junio del año en curso, fue remitido el expediente PES/AYA/PRI/ARS-ERR/149/2015/05, acompañando el informe circunstanciado a que alude el artículo 485 del código electoral local.

VII. Turno, registro. Por proveído de treinta de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó registrar el expediente con clave PES/108/2015 en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores y turnarlo a su ponencia.

VIII. Radicación. El tres de julio del presente año, una vez analizado el cumplimiento por parte del Instituto Electoral del Estado de México de los requisitos previstos en el código comicial, el magistrado ponente ordenó la radicación de la denuncia, y declaró cerrada la instrucción.

IX. Proyecto de sentencia. El tres de julio de dos mil quince, el Magistrado ponente puso a consideración de los integrantes del pleno, el proyecto de sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador, en términos del artículo 485, fracción IV del Código Electoral del Estado de México; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador sometido a su conocimiento, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción XIV; 405, fracción III; 458, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un procedimiento especial sancionador por la presunta violación a la normativa electoral en materia de propaganda.

SEGUNDO. Hechos denunciados y desahogo de la audiencia de contestación, pruebas y alegatos

Con la finalidad de tener un panorama general del procedimiento especial sancionador que se resuelve, este órgano jurisdiccional estima oportuno delimitar lo siguiente:

a) Hechos denunciados

Para los efectos de esta resolución, a continuación se insertan los hechos y consideraciones jurídicas que motivaron la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional:

HECHOS

...

3. Una vez iniciadas las campañas electorales los partidos políticos, las coaliciones y candidatos independientes que en esta elección han postulado candidatos, han colocado en diferentes lugares la propaganda electoral tendiente a la obtención del voto en la próxima Jornada Electoral del día siete de junio del presente año.

4. Que obra en acta circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral de Campañas Electorales de fecha quince de mayo de dos mil quince, misma que se agrega al cuerpo de esta como anexo dos, y que refiere: "Que siendo las diez horas con diez y seis minutos del día quince de mayo del dos mil quince, en cumplimiento al acuerdo número uno, de fecha veintisiete de febrero de dos mil quince, aprobado por el Consejo Municipal Electoral número diez y siete en Ayapango, México, y con fundamento en el artículo 4.12 de los lineamientos de propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, los CC. Alejandro Carmona López, María Reyna Rodríguez Gallegos, Presidente y Secretario respectivamente del Consejo Municipal Electoral número diez y siete en Ayapango, México, así como los integrantes del mismo, Consejo Municipal Electoral número diez y siete en Ayapango, México, convocados con anterioridad para llevar a cabo recorrido para verificar que los partidos políticos, han colgado, colocado, fijado, proyectado o pintado su propaganda electoral de campaña en los términos y lugares señalados en el artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, así como en los artículos 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; 4.7; 4.8; 4.11, y 4.12, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, se procede a la elaboración de la presente acta haciendo constar lo siguiente".....



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

5. Es el caso de que durante la realización del recorrido, el Consejo en pleno verificó que por parte del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, de manera indebida y contraria a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, y de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ha fijado tres vinilonas en el inmueble ubicado calle Pichardo Pagaza esquina con calle Zaragoza sin número, código postal 56760, en Ayapango Centro; que se constituye como parte de la plaza principal del municipio de Ayapango Estado de México, cabe hacer mención que en dicho inmueble se encuentra una placa metálica con la nomenclatura que dice "Plaza de la Constitución", así como el toponimia del Ayuntamiento; en donde se observa que difunden las candidaturas de los CC. Ángel Roa Silva, como Candidato a Presidente Municipal de Ayapango y Everardo Romero como Candidato a Diputado Local por el distrito electoral XXVIII, candidaturas que se encuentran debidamente registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se ilustra a continuación: **(se inserta imagen)**

6.- Derecho derivado de las infracciones a las disposiciones reglamentarias, el Presidente del Consejo Municipal Electoral número diez y siete en Ayapango, México, Exhorto al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, C. Adán Morales Cadena, "para que retirara las vinilonas que se encuentran en la Plaza de la Constitución, calle Pichardo Pagaza esquina calle Zaragoza de la cabecera municipal, ya que violan el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y a lo dispuesto en el artículo 4.6, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que en un plazo no mayor a 48 horas, a partir de la conclusión de este recorrido, se anexa material fotográfico"... lo anterior como consta en acta circunstanciada del Recorrido de Verificación de Propaganda Electoral de Campañas Electorales de fecha quince de mayo de dos mil quince, foja número tres, párrafo segundo, misma que se agrega al cuerpo de esta como anexo dos.

7. El exhorto al que me he referido en el hechos que antecede, la representación del Partido Movimiento Ciudadano, ha hecho caso omiso, tal y como obra en el punto quinto del Acta Circunstanciada del Recorrido de Verificación de los Exhortos Realizados a los Partido Políticos con motivo de Propaganda Electoral de Campañas, misma que anexa a la presente como anexo tres;

"QUINTO.

Así mismo de acuerdo al exhorto IEEMICME017105012015, en el cual se le solicita al Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano C, Adán Morales Cadena, a que retire las vinilonas que se encuentran en la Plaza de la Constitución, calle Pichardo Pagaza, esquina calle Zaragoza, de la Cabecera Municipal, ya que pudiera incumplir en lo establece el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y a lo dispuesto en el artículo 4.6, de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que en plazo no mayor a cuarenta y ocho horas se realizara el retiro mencionado, del cual se hizo caso omiso a el exhorto en cuestión, se anexa material fotográfico."

8. Es esta la razón de que se acuda a controvertir la colocación de propaganda por parte del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, y sus candidatos al haber sido fijada en un elemento constitutivo de la Plaza Principal del municipio de Ayapango Estado de México y que por disposición legal y reglamentaria no puede ser susceptible de uso para la promoción de una candidatura, además de omitir cumplimentar el exhorto a que me he referido.

De la descripción de los hechos, es claro que el Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, realiza actos que contravienen diversas disposiciones contenidas en los artículos 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y 4.6 de los Lineamientos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ya que la propaganda que motiva la presente controversia se encuentra colocada en un elemento constitutivo de la Plaza Principal del municipio de Ayapango Estado de México.

No omitimos manifestar que el **Partido Político Movimiento Ciudadano** omitió presentar la anuencia correspondiente ante el Consejo Electoral Municipal de número diez y siete de Ayapango Estado de México, mismo que acredite la autorización de los propietarios del bien inmueble descrito anteriormente, a efecto de que den su autorización para colocar la propaganda en cuestión, teniendo esta representación y el órgano electoral municipal el conocimiento cierto de que los CC. ARMANDO FAUSTINOS GONZÁLEZ, JAVIER ROA FLORES Y FERNANDA FAUSTINOS GONZÁLEZ, quienes se presumen viven en dicho domicilio y/o son los propietarios, no otorgaron su anuencia para la colocación de dicha propaganda, ello en razón de deslindar responsabilidades que pudieran tener cada uno de estos por la probable comisión de un delito electoral, que se pueda encuadrar en el Código Penal vigente en el Estado de México, Código Electoral del Estado de México, así como en los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

A mayor abundamiento sobre el tema, los preceptos antes señalados, prohíben expresamente que la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones pueda colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos que conforman la plaza pública principal del municipio.

Veamos porqué:

El artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, establece lo siguiente: (se transcribe)

Por su parte los Lineamientos de Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, dispone: (se transcribe artículo 46)

Son claros y congruentes ambos ordenamientos en cuanto a las modalidades de instalación que puede darse a la propaganda, en el caso concreto prohíben expresamente que la propaganda política o electoral que difundan los partidos o coaliciones pueda colgarse, colocarse, fijarse, adherirse o pintarse en elementos que constituyan la plaza principal del municipio que dan motivo a esta controversia han sido colocadas, fijadas y colgadas de forma ilegal.

Por otra parte es evidente que se trata de propaganda electoral, concepto que está definido en el segundo párrafo del artículo 256 del Código Comicial en consulta en donde dice: (se transcribe)

Tenemos entonces sin lugar a dudas que se trata de propaganda electoral y que esta ha sido fijada en uno de los elementos en que la ley ordena que no se pueda hacer.

De esta manera es clara la violación a la norma electoral en materia de propaganda por parte del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, dado que de manera ilegal en su propaganda electoral, violenta disposiciones aplicables en la materia, por lo que pido a esta autoridad administrativa en materia electoral se sirva ordenar el retiro de la propaganda ilícita mediante la adopción de medidas necesarias y sancionar a los infractores conforme a la ley.

b) Desahogo de la audiencia

En la fecha ya referida y ante la presencia del servidor público adscrito a la Subdirección del Quejas y Denuncias de la Secretaría Ejecutiva del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Instituto Electoral del Estado de México, se llevó a cabo la audiencia de contestación, pruebas y alegatos.

b.1. Manifestaciones del quejoso:

Ratificó el contenido de su escrito inicial de queja y dio lectura a la misma.

b.2. Contestación a la denuncia por parte de los probables infractores

En la referida audiencia, los probables infractores Ángel Roa Silva y Everardo Romero Rancaño manifestaron lo siguiente:

Everardo Romero Rancaño, candidato a diputado local

Respecto de la señalización que hace la parte quejosa en el sentido de haber colocado propaganda quiero hacer mía la prueba documental que ya obra agregada en el corriente consistente en la contestación que realiza el encargado de Catastro Víctor Barragán Ruíz, con número de oficio AYA/CAT/103/2015, de fecha cuatro de junio de 2015, en donde entre otros contextos señala que el inmueble se encuentra registrado a nombre de una persona particular que nada tiene que ver con el cargo de funcionario público, que se encuentra en un lugar común y corriente y no en una explanada pública, señalando como domicilio de ese inmueble la calle de Ignacio Pichardo Pagaza #1 en el Municipio de Ayapango. En este acto ofrezco como prueba una acta circunstanciada de inspección ocular en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo, inciso B) del acuerdo de fecha 28 de mayo de 2015, dictado dentro del expediente número PES/AYA/PRI/ARS-ERR/149/2015/05, relativo a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Ángel Roa Silva y Everardo Romero Rancaño, candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en Ayapango, Estado de México, acta circunstanciada de la cual se desprende que efectivamente del recorrido que se realiza se desprende que se encuentra retirada la propaganda con los anexos, que en ella misma se contiene.

Respecto al aspecto, de la autorización del propietario del inmueble debo hacer mención que como trabajamos en conjunto con el candidato, a la presidencia municipal que en este acto está presente, se le encargó a él que recabara los permisos pertinentes respecto de ese inmueble.

Ángel Roa Silva, candidato a presidente municipal:

Se objeta de todo valor probatorio el acta circunstanciada de recorrido de verificación como los exhortos realizados por los partidos políticos con motivo de propaganda de campañas de fecha 17 de mayo de 2015, toda vez que en la misma se aprecia, que únicamente fue firmada por la Secretaría del Consejo Municipal número 17, de Ayapango y en la cual se observa que no consta el nombre de los diferentes partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

políticos. Asimismo se objeta el acta circunstanciada del 17 de mayo, por carecer del nombre de los representantes de los diferentes partidos políticos.

Fernanda Luz Faustinos González y que la misma al igual que los familiares no iniciaron una queja en contra de la colocación de propaganda en contra del de la voz Ángel Roa Silva, no existe queja alguna como tercero perjudicado.

La colocación de las lonas no fue en espacio público, sino en la propiedad de la señora Fernanda Luz Faustinos González.

Asimismo, solicita se de valor probatorio al acta circunstanciada realizada por la Secretaría Ejecutiva donde se percibe que dicha propaganda electoral fue retirada, en tiempo y forma como lo requirieron en el exhorto.

Asimismo exhibe los permisos respectivos, los cuales son firmados de puño y letra por la señora Fernanda Luz Faustinos González y que en este acto solicito se agreguen al expediente, de la colocación de las lonas, en este acto del candidato Ángel Roa Silva y del candidato a diputado local del 17 distrito el ciudadano Everardo Romero Rancaño.

b.3. Pruebas ofrecidas y admitidas en la audiencia

Las pruebas ofrecidas por el Partido Revolucionario Institucional se tuvieron por admitidas y desahogas por su propia y especial naturaleza.

Los medios de prueba ofrecidos por los probables infractores se admitieron y desahogaron por su propia y especial naturaleza.

b.4. Objeción de pruebas

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el probable infractor Everardo Romero Rancaño en la audiencia de referencia objetó las pruebas aportadas por el denunciante, debido a que a las documentales públicas (actas de verificación y de cumplimiento de exhorto), les hacen falta firmas de los integrantes del Consejo Municipal de Ayapango, México.

En relación a la objeción de las pruebas este órgano jurisdiccional estima que debe desestimarse el planteamiento del denunciado, toda vez al objetar documentales públicas debe aportar los medios de convicción para demostrar que existe prueba en contrario para que este órgano no les otorgue el valor probatorio pleno con que cuentan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, si la parte denunciada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción argumentando que con ellos no se demuestra la ilegalidad que se les atribuye, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, consecuentemente su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas cuestionadas.

Por tanto, el estudio de los medios de prueba que obran en el expediente debe efectuarse en el estudio de fondo de la controversia planteada, pues es en ese momento en el que el juzgador realiza un examen del alcance demostrativo que pueden tener los medios de prueba en relación con los hechos que con ellos se pretenden probar.

b.5. Alegatos

➤ Del quejoso Partido Revolucionario Institucional

Manifestó sustancialmente lo siguiente:

El señor Ángel Roa Silva al ofrecer sus permisos para la colocación de la propaganda lejos de descargar la culpa que pudieran tener ambos, aceptan la colocación y al exhibir estos permisos operan en su contra, porque aceptan la colocación, ofrecen como pruebas también, el acta circunstanciada de verificación en el que manifiesta que efectivamente todos los integrantes del consejo firman el acta, es correcto, pero desconoce que el acta de recorrido de exhorto, esa acta sólo debe ir según la ley electoral firmada por la secretario de organización. También manifiesta que las lonas fueron retiradas en tiempo y forma, en la documental pública del acta de recorrido de exhorto, se manifiesta que no fueron retiradas en tiempo y forma, y se anexa material fotográfico en el que consta que al realizarse el recorrido, la propaganda seguía existiendo. Para reforzar su queja, efectivamente la propaganda se colocó en un inmueble de la plaza pública porque se exhibe placa fotográfica en la que se aprecia una placa metálica que dice Plaza de la Constitución y se exhibe también esa placa fotográfica, la toponimia del ayuntamiento, aún más, tenemos en el municipio de Ayapango registros de municipios históricos, el cual está en el inmueble que nos ocupa, ya que, se tiene registro que este inmueble ha sido construido desde 1800, hay registros desde 1972, el artículo 262 numeral 5, dice que no puede colocarse propaganda electoral en inmuebles con valor histórico, en plazas públicas y en otras, hay que tomar en cuenta que esa propaganda se colocó en un inmueble con valor histórico, en un elemento constitutivo de plaza pública, además se colocó en un inmueble que está constituido dentro de un pueblo con encanto, entonces se viola el artículo 262, en su numeral V, y también viola los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

➤ **Del denunciado Everardo Romero Rancaño**

Deseo manifestar que si bien es cierto la manifestación del quejoso, que hemos de recurrir a la memoria histórica cuando un inmueble se califica como plaza pública, también es cierto que no debemos pasar por alto la manifestación hecha por la autoridad municipal, en este caso, la contestación del encargado de catastro, al momento de emitir su contestación en el requerimiento por esta autoridad responde vía escrita, que es un inmueble particular, y que en los archivos del propio ayuntamiento, no consta que se refiera a una plaza pública, sino un bien particular, dice que en su archivos se refiere un inmueble que está en un domicilio como lo referí al momento de dar contestación a la queja instaurada en mi contra, como domicilio ubicado en de Ignacio Pichardo Pagaza #1, domicilio particular y en una plaza pública. Ahora bien, si es verdad que, el pueblo, cabecera de Ayapango se califica como un pueblo con encanto, también es cierto que al referirse en su escrito de demanda tampoco lo concatena, con esta situación, más bien, el escrito de denuncia sólo manifiesta el hecho de haber omitido el permiso del propietario del inmueble, permiso que en este acto, ha sido demostrado y acreditado con las documentales privadas, por lo que debe considerarse quedarse sin argumento el escrito de queja, en su momento debe liberarse a los posibles infractores, en su caso al suscrito, de la posible infracción.

➤ **Del denunciado Ángel Roa Silva**

Sólo reforzar lo dicho con anterioridad, que las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, que se le de valor probatorio al acta circunstanciada emitida por la Secretaría Ejecutiva, en el que acudió al municipio de Ayapango, específicamente en la plaza pública donde se manifiesta en su párrafo primero que no encontró propaganda electoral, señalada por el quejoso, para que se le de valor probatorio. Se le dé el valor que requiere el informe emitido por el encargado de catastro, Víctor Barragán Ruíz, quien es el responsable de catastro municipal en Ayapango, asimismo se le de valor a los permisos de colocación de lonas, citados por Everardo Romero Rancaño, para que se les de valor probatorio, se tome en consideración que no hay tercero perjudicado, como sería el caso de la señora Fernanda Luz Faustinos González quien es la propietaria de dicho inmueble, donde fue colocada la lona, así como no existe queja de parte del ayuntamiento de Ayapango, manifestando que se haya hecho uso o mal uso de la plaza pública por la colocación de lonas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TERCERO. Estudio de fondo

Como cuestión previa, resulta oportuno precisar que este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Acorde con lo anterior, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a éste Tribunal Electoral Local, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración, tanto individual como en conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411 del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Acreditación de los hechos, colocación de propaganda electoral en la plaza pública del Municipio de Ayapango, Estado de México (Plaza de la Constitución)

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.



**Tribunal Electoral
del Estado de México**

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

TEEMInstituto Electoral
del Estado de México

1. **Técnica**, consistente en una impresión fotográfica, en blanco y negro, inserta en el escrito de denuncia del quejoso.¹
2. **Documental pública**, consistente copias certificadas del acta circunstanciada del recorrido de verificación de propaganda electoral de campañas electorales de fecha 15 de mayo 2015, realizada por el Consejo Municipal 17 de Ayapango, Estado de México.²
3. **Documental pública**, consistente copias certificadas del acta circunstanciada del recorrido de verificación de los exhortos realizados a los partidos políticos con motivo de propaganda electoral de campañas electorales de fecha 17 de mayo 2015, realizada por la Secretaría del Consejo Municipal 17 de Ayapango, Estado de México.³
4. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada por el personal de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento a lo ordenado en el punto segundo, inciso B), del acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, dictado dentro del expediente identificado con el número PES/AYA/PRI-ARS-ERR/149/2015/05, relativo a la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los ciudadanos Ángeles Roa Silva y Everardo Romero Rancaño, candidatos a presidente municipal y diputado local, respectivamente, postulados por el Partido Movimiento Ciudadano en Ayapango, Estado de México.⁴
5. **Documental pública**, consistente en el oficio número AYA/CAT/103/2015, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, signado por el ciudadano Víctor Barragán Ruíz, en su calidad de encargado del Departamento de Catastro en Ayapango, Estado de México.⁵


**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

¹ Visible de la foja 6 a 10 del expediente que se resuelve

² Consultable a fojas 17 a 24 del expediente.

³ Consultable a fojas 12 a 16 del expediente.

⁴ Inspección ocular realizada como diligencia para mejor proveer por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, visible a foja 039, del expediente que se resuelve.

⁵ Consultable en foja 41 del expediente que se resuelve.

TEEMTribuna Electoral
del Estado de México

6. **Documental privada**, consistente en el escrito de "Autorización para barda, lona o manta", sin fecha, signado por Fernanda Ruíz Faustinos González, en el cual da autorización al Partido Movimiento Ciudadano, para que coloque propaganda del candidato a diputado local.⁶
7. **Documental privada**, consistente en el escrito de "Autorización para barda, lona o manta", sin fecha, signado por Fernanda Ruíz Faustinos González, en el cual da autorización al Partido Movimiento Ciudadano, para que coloque propaganda del presidente municipal.⁷
8. **Documental privada**, consistente en copia simple de la credencial de elector de la ciudadana Fernanda Ruíz Faustinos González.⁸
9. **La instrumental de actuaciones.**
10. **La presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno determina que no se actualizan los hechos esgrimidos por el actor,

⁶ Consultable en foja 57, del expediente que se resuelve.

⁷ Consultable en foja 57, del expediente que se resuelve.

⁸ Visible a fojas 58 y 60 del expediente en que se actúa.

consistentes en la colocación de propaganda electoral en plaza pública, atribuible a los ciudadanos Ángel Roa Silva y Everardo Romero Rancaño, en su momento candidatos a Presidente Municipal de Ayapango y Diputado Local por el Distrito Electoral número XXVIII, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano, por las siguientes consideraciones:

En su escrito de denuncia, el actor manifestó que acudía ante la autoridad administrativa electoral para *“...controvertir la colocación de propaganda por parte del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, y sus candidatos al haber sido fijada en un elemento constitutivo de la Plaza Principal del municipio de Ayapango Estado de México y que por disposición legal y reglamentaria no puede ser susceptible de uso para la promoción de una candidatura, además de omitir cumplimentar el exhorto a que me he referido. De la descripción de los hechos, es claro que el Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, realiza actos que contravienen diversas disposiciones contenidas en los artículos 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, y 4.6 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, ya que la propaganda que motiva la presente controversia se encuentra colocada en un elemento constitutivo de la Plaza Principal del municipio de Ayapango Estado de México...”*

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan la prohibición de la colocación de propaganda electoral en plazas públicas.

Al respecto, el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Asimismo, el artículo 262, fracción V del citado código establece las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra la prohibición colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, **plazas públicas principales**, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos de centralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales.

En el mismo sentido, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México⁹, en su numeral 4.6. destacan que no se podrá colocar, colgar, fijar, distribuir, proyectar o pintar imágenes en edificios públicos, adherir o pintar propaganda electoral en **plazas públicas de los municipios del Estado de México**; a excepción del día de mitin o cierre de campaña, en las que únicamente se podrá colgar o fijar propaganda, misma que terminado el evento será retirada por el partido político, coalición o candidato independiente de que se trate.

En primer lugar, es oportuno precisar la naturaleza jurídica de las plazas públicas del Estado de México; para ello, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, establece:

Artículo 13.- Los bienes del Estado de México y **sus municipios** son:

- I. **Bienes del dominio público;** y
- II. **Bienes del dominio privado.**

Artículo 14.- Los bienes del dominio público, se clasifican en:

- I. **Bienes de uso común;** y
- II. **Bienes destinados a un servicio público.**

También se consideran bienes del dominio público, las pinturas, murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del Estado, de los municipios o de sus organismos auxiliares, cuya conservación sea de interés general; los muebles de propiedad estatal o municipal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, incunables, ediciones, libros, documentos, publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados

⁹ Aprobados por acuerdo CG/IEEM/45 /2014, del 23 de septiembre de 2104.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

importantes o raros, así como las colecciones de estos bienes, colecciones, científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas, archivos, fonograbaciones, películas, videos; archivos fotográficos, cintas magnetofónicas y cualquier otro objeto que contenga imágenes o sonido y las piezas artísticas o históricas de los museos.

Artículo 15.- Son bienes de uso común los que pueden ser aprovechados por los habitante del Estado de México y de sus municipios, sin más limitaciones y restricciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos.

Artículo 16.- Son bienes de uso común:

- I. Las vías terrestres de comunicación del dominio estatal o municipal;
- II. Los montes, bosques y aguas que no sean de la federación o de los particulares;
- III. **Las plazas**, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines y parques públicos;
- IV. Los monumentos históricos de propiedad estatal o municipal;
- V. Las servidumbres cuando el predio dominante sea propiedad del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares estatales o municipales; y
- VI. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Artículo 18.- Son bienes destinados a un servicio público:

- I. Los inmuebles destinados al servicio de los poderes públicos del Estado de México y de los ayuntamientos;
 - II. Los inmuebles de propiedad estatal destinados al servicio público de los gobiernos federal o municipales;
 - III. Los inmuebles propiedad municipal destinados al servicio de los gobiernos federal y estatal;
 - IV. Los inmuebles que forman parte del patrimonio de los organismos auxiliares estatales o municipales, que se utilicen en las actividades que tengan encomendadas conforme a sus respectivos objetos.
- No quedan comprendidos entre los bienes a que se refiere esta fracción los inmuebles que los organismos auxiliares utilicen para propósitos distintos a los de su objeto;
- V. Los inmuebles utilizados para la prestación de servicios públicos estatales o municipales, tales como: mercados, rastros, hospitales, panteones públicos, zoológicos, jardines botánicos, museos, bibliotecas, parques y los demás similares o análogos a ellos;
 - VI. Los bienes muebles de propiedad estatal o municipal que tengan uso o utilidad en la prestación de un servicio público; y
 - VII. Los demás a los que las leyes les asignen este carácter.

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Administración o a los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En el mismo sentido, el Código Civil vigente en el Estado de México señala los tipos de bienes derivados de las personas a quienes pertenecen:

Bienes del poder público o de propiedad privada

Artículo 5.10.- Los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares.

Bienes que son del poder público

Artículo 5.11.- Son bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los estados o a los municipios.

Regulación de los bienes del poder público

Artículo 5.12.- Los bienes de dominio del poder público se registrarán por las leyes especiales y en lo que no se opongan a éstas por lo dispuesto en este Código.

Clases de bienes del poder público

Artículo 5.13.- Los bienes de dominio del poder público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios.

Bienes del poder público que son inalienables e imprescriptibles

Artículo 5.14.- Los bienes de uso común y los destinados a un servicio público son inalienables, imprescriptibles y no pueden estar sujetos a gravamen.

Características de los bienes de uso común o destinados al servicio público

Artículo 5.15.- Los bienes de uso común, pueden ser aprovechados por todas las personas, con las restricciones establecidas por la ley.

Los bienes del servicio público, son los destinados a un fin específico y que pueden ser aprovechados en términos de las disposiciones legales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ambos cuerpos legales se advierte que el Estado y los Municipios tienen personalidad jurídica para adquirir y poseer bienes destinados al uso común, a la prestación de los servicios públicos y para el cumplimiento de sus fines.

Los bienes propiedad del estado o de los municipios se clasifican en: bienes de dominio público y de dominio privado o bienes propios.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Los bienes de dominio público, a su vez se clasifican en bienes de uso común y bienes destinados a un servicio público. Los primeros son aquéllos que pueden ser aprovechados por los habitantes del Estado o de los municipios, sin más limitaciones que las establecidas por las leyes y los reglamentos administrativos correspondiente (plazas, avenidas, parques, vías terrestres, bosques, montes, monumentos, etcétera); los segundos son aquéllos inmuebles que utilizan los órganos en sus dos niveles de gobierno para el desarrollo de sus atribuciones o para prestar los servicios públicos que tiene encomendados.

Precisado lo anterior, se advierte que las plazas públicas de los municipios del Estado de México son bienes de uso común que pueden ser usadas y disfrutadas por todas las personas, con las limitantes que las leyes fijen.

En el caso de la materia electoral, el código comicial local restringe el uso de las plazas públicas principales para la colocación de propaganda electoral.

Ahora, en el asunto que se resuelve se advierte que si bien en las actas de verificación de propaganda electoral de campañas electorales y de verificación de los exhortos realizados a los partidos políticos realizadas por el Consejo Municipal Electoral de Ayapango, Estado de México el quince y diecisiete de mayo del corriente año se exhorta al Partido Movimiento Ciudadano para que retire las vinilonas que se encuentran en la Plaza Constitución esquina calle Zaragoza y Pichardo Pagaza de la Cabecera Municipal, porque podrían violar las disposiciones del código electoral y los lineamientos de propaganda, con las probanzas que obran en autos se acredita que el domicilio en que se encontraban colocadas las vinilonas denunciadas, es de propiedad privada y no forma parte de la plaza principal del municipio de Ayapango.

En efecto, del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México el treinta


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MEXICO

de mayo de esta anualidad se desprende en el punto PRIMERO, lo siguiente:

PRIMERO. *Inicié el desahogo, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, **ubicándome en calle Pichardo Pagaza esquina con Zaragoza sin número en el centro, precisamente en el lugar donde se ubica la plaza pública, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente con base en las observaciones y señalamiento vial, placa con el nombre de la calle, avenida nomenclatura y punto de referencia, procedí a verificar la existencia y en su caso, el contenido de la propaganda denunciada, en el presente asunto, en donde pude observar un inmueble que se encuentra a un costado de la plaza pública, la cual contiene una barda de aproximadamente quince metros de largo por tres metros de alto, lugar donde no se encontró propaganda electoral señalada por el quejoso. Para mayor ilustración, se insertan dos imágenes obtenidas en la realización de la presente diligencia:***

...

De este modo, se evidencia que el domicilio a que se refiere el quejoso (el inmueble ubicado en calle Pichardo Pagaza esquina con calle Zaragoza, sin número, código postal 56760, en Ayapango Centro) se encuentra a un costado de la plaza pública y no en la plaza misma como lo asevera el denunciante.

Además, obra en el expediente el oficio número AYA/CAT/103/2015, de fecha cuatro de junio de dos mil quince, signado por el ciudadano Víctor Barragán Ruíz, en su calidad de encargado del Departamento de Catastro en Ayapango, Estado de México, en el que informa que *"...de una búsqueda en el padrón catastral así como el registro gráfico de este municipio, **el predio que se refiere en dicha solicitud se encuentra registrado a nombre de la C. Faustinos González Fernanda Luz, con domicilio en calle Ignacio Pichardo Pagaza #1 en el Municipio de Ayapango**".* En consecuencia, resulta claro que el inmueble a que se refiere el denunciante y que fue motivo de las actas de verificación de propaganda y de cumplimiento de exhorto del Consejo Municipal de Ayapango, México, se trata de una propiedad privada, por lo que la



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

disposición del Código Electoral del Estado de México que le es aplicable es la fracción II del artículo 262 y no la fracción V que fue el motivo de la queja.

Esto es, al tratarse de un inmueble de propiedad privada, es permitida la colocación de propaganda electoral, siempre que medie permiso por escrito del propietario. Situación que se actualiza en este asunto, toda vez que los denunciados ofrecieron como prueba de su parte, las autorizaciones para colocación de barda, lona o manta, firmada por la ciudadana Fernanda Luz Faustinos González, quien es la propietaria del referido inmueble según la información proporcionada por la oficina de catastro municipal.

Luego entonces, derivado de las probanzas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la propaganda electoral denunciada no se encontraba colocada en la plaza principal del Municipio de Ayapango, Estado de México, denominada Plaza de la Constitución, sino en un domicilio de propiedad privada que contaba con el permiso por escrito del propietario.

En consecuencia, el caso en estudio, al no colmarse los extremos de la hipótesis jurídica que proscribe la colocación de propaganda electoral en plazas públicas principales, se determina que es inexistente la transgresión al artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

Notifíquese la presente sentencia a las partes en términos de ley.

Así, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de julio de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO PRESIDENTE



JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO



HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO